

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de la Pola de Lena, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó á nombre de D. Cayetano Rosal un interdicto de recobrar la posesión de una servidumbre de senda, constituida á su favor, sobre una finca de tercero para pasar á otra de su propiedad, denominada el Arroyo, sita en término de las Fuentes, concejo de la Pola de Lena; posesión en la cual había sido perturbada la parte actora por haber arrojado los operarios que trabajan en el túnel del Capricho, bajada del puerto de Pajares, piedras y tierras en las dos fincas mencionadas; operación llevada á cabo de orden de D. Martín Larrañaga y D. Juan Domenchina, á cuyo cargo están las obras del indicado túnel:

Que sustanciado el interdicto, se declaró haber lugar á él; y hallándose los autos pendientes de la ejecución de la sentencia restitutoria, el Gobernador de Oviedo, á instancia del Ingeniero representante de la empresa concesionaria de las obras de la bajada de Pajares, en los trozos 3.º y 4.º del ferrocarril de León á Gijón, requirió de inhibición al Juzgado, alegando las razones que estimó oportunas, y citan-

do como disposición legal en que se apoyaba para reclamar el conocimiento del asunto el espíritu y letra del Real decreto de 14 de Junio de 1854, y muy especialmente el texto de los artículos que se refieren á la indemnización de daños y perjuicios, así como la exposición que precede al expresado Real decreto:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, entre otras razones, por no haberse cumplido en el oficio de requerimiento lo dispuesto en el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, toda vez que no se citaba el texto de las disposiciones en que aquél se apoyaba; y habiéndose interpuesto apelación por los despojantes, se declaró desierta por no haber comparecido en tiempo:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, oída la Comisión provincial, la cual fué de dictamen que procedía desistir de la competencia, y de lo contrario debería dirigirse nuevo requerimiento al Juzgado, citando el artículo ó texto expreso de la disposición en que la Autoridad administrativa fundaba la reclamación del asunto; resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual «el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asisten y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:»

Considerando:

1.º Que según la jurisprudencia constante no puede tenerse por cumplido el precepto reglamentario que queda copiado anteriormente, citando en

conjunto los artículos de un Real decreto, sino que es preciso determinar expresamente la disposición que sirva de base al requerimiento:

2.º Que en el presente caso el Gobernador de la provincia de Oviedo faltó al referido art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 al citar como disposición que le atribuía el conocimiento del asunto el espíritu y letra del Real decreto de 14 de Junio de 1854, y especialmente los artículos referentes á indemnización de daños y perjuicios, sin copiar su texto y sin expresar siquiera cuáles eran:

3.º Que esa omisión de la Autoridad requirente constituye un vicio sustancial en el procedimiento, que impide resolver por ahora el conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 26 Febrero 1884).

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Castro Urdiales, de los cuales resulta:

Que en 19 de Junio de 1881 acordó el Ayuntamiento de Villaverde de Trucios conceder á D. Gregorio Jáuregui, con objeto de que edificara en él, un terreno sobrante de la vía pública de dos áreas y 85 centiáreas en el barrio de las Matanzas, y sitio llamado del Pozo, inmediato al camino de segundo orden, jurisdicción del referido Villaverde: lindando al Norte y Este con el camino real, y al Sur con el riachuelo, y al Oeste con camino público:

Que satisfecho por Jáuregui el precio de la adquisición se le puso en posesión del terreno, otorgándole la correspondiente escritura de compra venta en 12 de Diciembre de 1881; después de lo cual, y con fecha 28 del mismo mes y año, se presentó en el Juzgado de Castro Urdiales, á nombre del Gobernador de la provincia de Vizcaya, como representante de la misma y Presidente de su Diputación provincial, un interdicto de recobrar la posesión del terreno de que se ha hecho mención, y el cual pertenecía, según la parte actora, á la Diputación provincial de Vizcaya por haberlo adquirido al construir el camino de Malabrigo á Carranza:

Que recibida la información testifical, y celebrada la vista del juicio, el Juzgado se inhibió del conocimiento del asunto; é interpuesta apelación por la parte actora, y revocada la sentencia apelada, el Juzgado dictó otra declarando haber lugar al interdicto:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia de Santander, á instancia del Ayuntamiento de Villaverde de Trucios, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que es facultad privativa de los Ayuntamientos la enajenación de los terrenos sobrantes de la vía pública, y en que contra los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia no procede otro recurso que el administrativo: el Gobernador citaba los artículos 85 y 175 de la ley Municipal; el 27 de la Provincial; una decisión de

competencia, y art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado se inhibió en favor de la Administración; é interpuesta apelación por la parte actora, la Audiencia de Burgos sostuvo la jurisdicción ordinaria, alegando que el acuerdo del Ayuntamiento de Villaverde de Trucios no fué tomado dentro del círculo de sus atribuciones, toda vez que éstas no alcanzan á perturbar á un particular ó Corporación en la posesión en que se encuentran, á no ser que se trate de usurpaciones recientes y fáciles de comprobar, circunstancias que no concurren en el presente caso, puesto que la parte actora había acreditado venir poseyendo el terreno de que se trata hacía más de 26 años; que el terreno en cuestión no tiene el carácter de sobrante de la vía pública, y su enajenación carecía del requisito de haber sido aprobada por el Gobierno, y caso de ser válida no podía ser considerada sino como un contrato celebrado por el Ayuntamiento como persona jurídica, y por último, que de lo expuesto se deducía que habiendo lastimado dicho acuerdo los derechos de la Diputación provincial de Vizcaya, podía ésta acudir contra aquél por la vía de interdicto ó por cualquier otra: el Tribunal citaba los artículos 73 y 89 de la ley Municipal y dos decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 85 de la ley Municipal, según el cual los terrenos sobrantes de la vía pública y concedidos al dominio particular y los efectos inútiles pueden ser vendidos exclusivamente por el Ayuntamiento:

Visto el art. 89 de la misma ley, que prohíbe la admisión de interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, pudiendo los interesados utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177:

Visto el art. 172 de la propia ley, con arreglo á cuyas disposiciones los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Considerando:

1.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de Villaverde de Trucios enajenando como sobrante de la vía pública el terreno que ha dado lugar á la presente contienda, fué tomado dentro del círculo de las atribuciones que la ley encomienda á las Corporaciones provinciales:

2.º Que si la Diputación provincial de Vizcaya cree pertenecerle el referido terreno, ó que es injusto el acuerdo de que se trata, puede hacer uso de los derechos que la ley le concede, pero no utilizar el interdicto por estar su admisión expresamente prohibida contra providencias de los Ayuntamientos, adoptadas en uso de las facultades que la ley les encomienda:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:



Vengo en decidir esta Competencia á favor de la Administración:

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo,

(Gaceta 27 Febrero 1884).

SECCION SEXTA.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del 17 del actual, y en virtud de las facultades privativas que le concede el núm. 1.º del art. 85 de la vigente ley municipal, ha concedido á D. Manuel Lázaro Romeo, de esta vecindad, mediante el pago al contado de su valor en tasación pericial y en concepto de parcela, el solar núm. 1.º, de 60 metros cuadrados, en la plaza de la misma, lindante con el pretil del puente sobre el río Mambles ó carretera de Madrid, sobrante de la vía pública, por consecuencia del muro de contención que se ha señalado y ha de construirse para el encauzamiento de las aguas del expresado río, á fin de evitar las inundaciones de dicha plaza y calles próximas.

Lo que por medio de este anuncio se hace saber al público por si alguno se considerase perjudicado en sus derechos pueda hacer las oportunas reclamaciones contra dicha concesión en el término de 30 días, contados desde el siguiente de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Ateca 23 de Febrero de 1884.—José M.ª Hueso.

En cumplimiento de lo mandado por el Sr. Administrador de contribuciones de esta provincia, se requiere por medio del presente á todos los vecinos y terratenientes contribuyentes por territorial de esta villa, para que en término de ochos días, á contar desde el 27 de los corrientes, se presenten en la Secretaría del Ayuntamiento á rectificar los errores ú omisiones que hubieren cometido en las declaraciones que tienen dadas para la rectificación del actual amillaramiento.

Biota 24 de Febrero de 1884.—El Alcalde ejerciente, José Cavero

La Junta de amillaramiento de esta villa ha acordado proceder al examen de las cédulas declaratorias presentadas por los contribuyentes y rectificar de oficio aquella que dichos contribuyentes voluntariamente no rectifiquen, si hubiese necesidad de ello; entendiéndose que la rectificación sólo versará sobre la ocultación de superficie, clase de cultivo y liquido imponible ó renta manifestada.

Lo que se anuncia al público para que tanto los vecinos como hacendados forasteros se presenten en esta Alcaldía para enterarles de la sí ó nó conformidad que resulte de dicho examen.

Erla á 28 de Febrero de 1884.—El Alcalde, José Bandrés.—Por su mandado, Lorenzo Aramburo, Secretario.

Por término de ocho días, á contar desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se convoca á todos los propietarios

que posean fincas en este término municipal para que concurran á la Secretaría de este Ayuntamiento á informarse de las cédulas declaratorias que tienen presentadas, y subsanar los errores, faltas ú ocultaciones que al redactar aquéllas hubieren cometido; entendiéndose que pasado dicho plazo se darán por conformes en un todo, sin que haya lugar á reclamación ulterior de ningún género.

Paracuellos de la Ribera 27 de Febrero de 1884.—El Alcalde, Gregorio Melús.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En la causa que pende en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo sobre hurto de una manta á Valero Rivera, se ha acordado citar á Lucas Quilez, que habitó calle de Cádiz, núm. 7, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 9 días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, para la práctica de cierta diligencia de justicia.

Zaragoza 28 de Febrero de 1884.—El Escribano, José Guitarte.

Colón.

D. Francisco Eduardo de la Torre, Juez de primera instancia de esta villa y su partido judicial:

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á don Dámaso Loris, natural de Daroca, provincia de Zaragoza, soltero, de 36 años de edad, del comercio y vecino que fué de Corral-falod, para que dentro de 20 días, á contar desde el último anuncio del presente en el periódico oficial de la ciudad de Zaragoza, se presenten en este Juzgado en la forma legal á deducir sus derechos; apercibidos de que si así no lo hicieron les parará el perjuicio que haya lugar: que así lo he dispuesto en el intestado ultramarino del expresado Loris.

Colón 14 de Enero de 1884.—Francisco E. de la Torre.—Guillermo Escobedo.

JUZGADOS MILITARES.

Fraga.

D. José Espitia Vidal, Alférez, Fiscal del batallón Depósito de Fraga, núm. 84:

No habiéndose presentado á pasar la revista anual que previene el art. 230 del reglamento de reservas, el recluta disponible de este batallón, Ignacio Almazán Melender, natural de Sigüenza, y soldado por la ciudad de Caspe en el reemplazo de 1881, al que instruyo sumaria en averiguación de dicha falta;

Haciendo uso de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en tales casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado recluta, señalándole el local que ocupan las oficinas del referido batallón en esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del tér-

mino de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; siguiendo y sentenciando la causa en rebeldía, caso de no presentarse en el término señalada.

Fraga 21 de Febrero de 1884.—José Espitia.

D. José González Nuñez, Capitán, Fiscal del batallón Depósito de Fraga, núm. 84:

Habiéndose ausentado de Caspe, Juzgado de idem, provincia de Zaragoza, el recluta disponible de la cuarta compañía de dicho batallón, Constantino Arpal Oliver, á quien estoy sumariando por el delito de no haberse presentado á la revista anual del mes de Octubre último;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido recluta, señalándole el cuartel de la Reserva, plaza de Barrón, de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Fraga 21 de Febrero de 1884.—José González Nuñez.

D. José González Nuñez, Capitán, Fiscal del batallón Depósito de Fraga, núm. 84:

Habiéndose ausentado de Caspe, Juzgado de idem, provincia de Zaragoza, el recluta disponible de la cuarta compañía de dicho batallón, Luis Espinet Berdegner, á quien estoy sumariando por el delito de no haberse presentado á la revista anual del mes de Octubre último;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido recluta, señalándole el cuartel de la Reserva, plaza de Barrón, de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Fraga 21 de Febrero de 1884.—José González Nuñez.

D. José González Nuñez, Capitán, Fiscal del batallón Depósito de Fraga, núm. 84:

Habiéndose ausentado de Caspe, Juzgado de idem, provincia de Zaragoza, el recluta disponible de la cuarta compañía de dicho batallón, José Benedé Repollés, á quien estoy sumariando por el delito de no haberse presentado á la revista anual del mes de Octubre último;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido recluta, señalándole el cuartel de la Reserva, plaza de Barrón, de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar

sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Fraga 21 de Febrero de 1884.—José González Nuñez.

PARTE NO OFICIAL.

OBSERVATORIO

DE LA

GRANJA-MODELO Y ESTACIÓN VITÍCOLA DE ZARAGOZA.

Día 29 de Febrero de 1884.

Altura barométrica reducida á 0.	A las 9 de la mañana.....	734.27
	A las 3 de la tarde.....	730.36
	Presión media.....	732.31
Temperatura.....	Máxima á la sombra....	12.4
	Mínima á la sombra....	7.9
	Media del aire.....	10.1
	Máxima al sol.....	14.2
	Mínima por irradiación...	1.1
Temperatura media del suelo...	Variación extrema	13.1
	En la superficie.....	12.1
	A 10 centímetros de profundidad.....	10.0
	A 20 id. de id.....	9.8
	A 30 id. de id.....	9.8
Humedad relativa media.....	A 50 id. de id.....	9.9
	Evaporación en milímetros.....	78
	Lluvia en id.....	1.27
		0.92
Vientos.....	Dirección media en la región interior.....	0.
	Velocidad media en kilómetros por hora.....	25.65
Aspecto general del cielo.....	Nublo.	
Dirección de las nubes.....	A las 9 de la mañana....	NO.
	A las 3 de la tarde.....	NO.
Fenómenos notables.....		»

OBSERVACIONES GENERALES.

Cantidad de lluvia en todo el mes.....	30.14 milímetros.
Evaporación total del mes.....	38.34 »

El Ayudante de la Granja, encargado de las observaciones, Pedro Jiménez.—V.º B.º—El Director de la Granja, Julio Otero.

ANUNCIOS.

JUNTA DE PATRONATO DEL LEGADO DE LARRALDIA.—SOS.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 20 del Reglamento de 8 de Mayo de 1852, las solteras ó viudas parientes del fundador del legado que se consideren con derecho á la asignación de dotes del corriente año, presentarán sus solicitudes debidamente justificadas en la Secretaría de la Junta hasta el 31 de Marzo próximo, pasado cuyo día no podrán ser admitidas.

Sos 20 de Febrero de 1884.—El Presidente, Esteban Espatolero. (2)

IMPRESA DEL HOSPICIO.